

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo, correspondiente al Procedimiento de Determinación Tributaria y de Aplicación de Sanciones N° 00, instruido a la firma contribuyente **NN** con **RUC 00**, en adelante **NN**, juntamente con su representante legal **XX** con **CIC 00**, y;

CONSIDERANDO:

Que mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00, notificada el 15/02/2024, a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria, en adelante **DGFT**, la Gerencia General de Impuestos Internos de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, en adelante **GGII**, dispuso la Fiscalización Puntual a **NN**, en cuanto a las obligaciones del IVA General de los periodos fiscales 01/2023, 02/2023, 03/2023, 04/2023, 05/2023 y 07/2023, respecto a las compras relacionadas con los supuestos proveedores:

Nº	PROVEEDORES SOSPECHADOS	RUC
1	BALBUENA DE VILLALBA FRANCISCA	567968
2	LEIVA RIQUELME ESPECTACIÓN	778831
3	VERGARA PAREDES TEÓFILO	906252
4	LEGUIZAMÓN FERREIRA FRANCISCO	1278125
5	FERNÁNDEZ DE ALMIRÓN NATIVIDAD	4672624
6	IBÁÑEZ CABRERA ISAAX	1293524
7	LÓPEZ DUARTE ELIGIO	1663362
8	MIERES SOSA FIDEL	2147286
9	IBÁÑEZ DE VERGARA MATILDE	2379334
10	CHILAVERT PEDRO	2685895
11	RESQUÍN DE DÍAZ AURORA	2803491
12	RÍOS ESPINOLA AMÉRICO	2686457
13	VÁZQUEZ DE GAONA MARÍA ANTONIA	4305732
14	PEREIRA DUARTE JACINTO	1775683

A dichos efectos, el Departamento de Auditoría FT2 solicitó a la firma contribuyente que presente sus documentos contables, los cuales fueron presentados posterior al plazo establecido mediante expediente N° 00, manifestando que debido a una restructuración realizada en la empresa no encontraron los documentos requeridos pero los mismos fueron registrados en la RG N° 00.

Como antecedente, se tiene que el Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**) de la **DGFT** con base en el Informe DGFT/DPO N° 120/2024, recomendó la apertura de un proceso de Fiscalización Puntual a **NN** debido a que la misma presumiblemente según las investigaciones realizadas conjuntamente con el Dpto. de Análisis y Gestión de Riesgos Tributarios (**DAGRT**) en el marco del Programa de Control "**TUJAMI**", habría utilizado facturas supuestamente emitidas

por los proveedores precedentemente identificados cuyos datos fueron utilizados por un esquema conformado al solo efecto de obtener y proveer comprobantes de venta timbrados para su comercialización, simulando de esa manera operaciones económicas. Dichas personas no cuentan con recursos humanos y materiales para realizar actividades de la magnitud de los montos supuestamente facturados, por lo que la **GGII** efectuó la denuncia ante el Ministerio Público (Causa Penal N° 52/2023: "INVESTIGACIÓN FISCAL S/PRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS NO AUTÉNTICOS Y OTROS").

Según el Informe Final de Auditoría N° 00 del 29/04/2024, los auditores de la **GGII** comprobaron que **NN** incluyó en sus declaraciones juradas del IVA, montos en conceptos de créditos fiscales sustentados con comprobantes que no reflejan la realidad de las operaciones, los cuales habrían sido emitidos por los supuestos proveedores precedentemente identificados, con los que obtuvo un beneficio indebido en detrimento del Fisco, para el IVA General en infracción a los Arts. 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019 y sus reglamentaciones Arts. 22 y 26 del Anexo del Decreto N° 3107/2019.

Dicha situación fue confirmada por los auditores de la **GGII** tras comprobar con las documentaciones proveídas por la firma más los datos del Sistema de Gestión Tributaria Marangatu (**SGTM**), que las operaciones de compra fueron registradas en sus Libros Contables e incluidas en las DD.JJ. determinativas del IVA. Así también, mediante las diligencias realizadas en la etapa de investigación previa a la fiscalización, consistentes en verificaciones *in situ* a las supuestas empresas pertenecientes a los presuntos proveedores en las direcciones declaradas en el RUC, como también de las empresas Gráficas, Requerimientos de documentaciones, y entrevistas informativas a los supuestos proveedores y propietarios de imprenta, todo lo cual reveló que en los sitios no fueron ubicados los presuntos proveedores, tampoco existían establecimientos comerciales ni eran conocidos por los vecinos del lugar. Todos negaron haberse inscripto en el RUC, tampoco solicitaron la impresión de documentos timbrados ni realizaron actividades comerciales con el contribuyente, es más, sus actividades y domicilios reales eran diferentes a los declarados en el RUC, carecían de infraestructura y medios para llevar adelante emprendimientos comerciales, lo que llevó a inferir a los auditores que las operaciones de compras registradas por **NN** no se materializaron.

La simulación de las operaciones mencionadas obedecería a la existencia de un esquema creado con el objeto de aparentar hechos económicos con determinada repercusión tributaria tanto a favor de quienes lo ejecutan como de quienes se benefician de aquel, prueba de ello es que resultó difícil ubicar a los supuestos proveedores en los domicilios declarados, o si fueron ubicados no reconocieron su inscripción en el RUC ni las ventas declaradas por los clientes y estos tampoco aportaron evidencias de las operaciones simuladas más que la sola factura.

En consecuencia, los auditores impugnaron las compras indebidamente registradas y procedieron a practicar el ajuste del tributo, de lo cual surgió saldos a favor del Fisco en el IVA de los periodos fiscales de 01/2023, 02/2023, 03/2023, 04/2023, 05/2023 y 07/2023.

Por los motivos señalados los auditores de la **GGII** recomendaron calificar la conducta de **NN** de conformidad a lo previsto en el Art. 172 de 125/1991, en adelante la **Ley**, según los supuestos establecidos en los Nums. 1), 3) y 5) del Art. 173 de la misma norma legal, porque presentó DD.JJ. con datos falsos y suministró informaciones inexactas, haciendo valer ante la Administración Tributaria, en adelante **AT**, formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, según lo establecido en el Num. 12) del Art. 174 de la misma norma legal.

Asimismo, por la presentación fuera de plazo de las documentaciones requeridas, sugirieron la aplicación de sanciones en concepto de Contravención, prevista en el Art. 176 de la referida ley tributaria, de acuerdo con el Num. 6, inc. a) del Anexo a la Resolución General N° 13/2019.

Con relación a la multa, dejaron constancia que la misma será graduada según las circunstancias agravantes y atenuantes, pudiendo ser equivalente a la aplicación de una multa de uno (1) a tres (3) veces el monto del tributo defraudado o pretendido defraudar conforme al Art. 175 de la Ley, a establecerse a las resultas del Sumario Administrativo, conforme al siguiente detalle:

Obligación	Periodo Fiscal	Monto Imponible	Impuesto a Ingresar	Multa
521 - AJUSTE IVA	01/2023	2.345.454.545	234.545.455	SERÁ GRADUADA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ART. 175 DE LA LEY, CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LOS ARTS. 212 Y 225 DE LA MISMA NORMA LEGAL.
521 - AJUSTE IVA	02/2023	1.363.636.364	136.363.636	
521 - AJUSTE IVA	03/2023	1.909.090.909	190.909.091	
521 - AJUSTE IVA	04/2023	1.636.363.636	163.636.364	
521 - AJUSTE IVA	05/2023	2.272.727.273	227.272.727	
521 - AJUSTE IVA	07/2023	750.909.091	75.090.909	
551 - AJUSTE CONTRAVENCIÓN	21/03/2024	0	0	300.000
Totales		10.278.181.818	1.027.818.182	300.000

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso mediante la Resolución de Instrucción N° 00 notificada el 08/07/2024 el Departamento de Sumarios 1 (**DS1**) instruyó el Sumario Administrativo a la firma contribuyente **NN** y a su Representante legal **XX** con **CIC 00**, conforme lo disponen los Arts. 182, 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la determinación de la responsabilidad subsidiaria de los representantes, la Determinación Tributaria y la Aplicación de Sanciones, y la RG DNIT N° 02/2024, por la cual se precisan aspectos relacionados con los procedimientos de Sumarios Administrativos y Recursos de Reconsideración.

Dentro del plazo legal, los sumariados solicitaron suspensión y prórroga para realizar las copias de los antecedentes y presentar descargos, la cual fue concedida por Providencia N° 00 notificada el 11/07/2024, una vez retiradas las copias y presentado su descargo en tiempo y forma, considerando que la firma adjunto declaraciones autenticadas ante escribanía mediante las cuales los supuestos proveedores 1) XX con RUC 00, 2) XX con RUC N° 00, 3) XX con RUC 00, 4) Sr. XX con RUC 00, 5) XX con RUC 00, 6) XX con RUC 00, 7) XX con RUC 00, aceptan haber realizado las operaciones cuestionadas con la firma contribuyente **NN**.

Ante estas nuevas evidencias, se prosiguieron con las actuaciones y en salvaguarda del Derecho a la Defensa y al Debido Proceso que asiste a la contribuyente, el **DS1** dispuso la apertura del Periodo Probatorio según Resolución N° 00 notificada el 14/08/2024, ante estas nuevas evidencias, el **DS1** solicitó a **NN**, confirme donde ubicó a los supuestos proveedores a los efectos de que facilite los domicilios para que los mismos sean llamados nuevamente a entrevistas informativas, la firma contestó que fueron ubicados en sus direcciones declaradas en el RUC.

Mediante Medida para Mejor Proveer N° 00 de fecha 27/08/2024 se señalan las fechas y horarios de las audiencias para las entrevistas informativas, para lo cual los funcionarios de Departamento de Gestión Documental diligenciaron las notificaciones, presentándose tanto en las direcciones declaradas en el RUC y en las direcciones particulares señaladas durante el proceso de fiscalización, siendo efectivamente localizados la mayoría en este último, confirmando que no existe ninguna empresa ni infraestructura en los domicilios declarados en el RUC (actas y cédulas de notificación obrantes a fs. 515/537 del expediente N° 00).

En fecha 17/09/2024 se notifica de la Providencia mediante el cual se amplía de oficio el Periodo Probatorio, para la prosecución de las diligencias pendientes, y se remite el escaneado del Acta de Incomparecencia, obrante a fs. 538 del expediente N° 00, para que formule las manifestaciones correspondientes.

Como resultado de las notificaciones realizadas solo se presentó el Sr. XX con RUC 00, negando expresamente haber realizado operaciones comerciales con la firma **NN**, como así también que haya realizado ninguna declaración ante un escribano/a, evidenciando así las inconsistencias de las declaraciones presentadas por **NN**, mediante Medida para Mejor proveer se corrió traslado del escaneado del Acta de Entrevista y de Incomparecencias a la firma sumariada (acta de entrevista informativa y de incomparecencia obrantes a fs. 547/549 del expediente N° 00), notificada en fecha 23/09/2024, para que en el plazo de 5 días hábiles realicen sus manifestaciones al respecto.

Transcurridos los plazos pertinentes se procedió al Cierre del Periodo Probatorio mediante Resolución N° 00, notificada el 02/10/2024, en vista de la situación planteada, el **DS1** procedió conforme al Art. 18 de la RG DNIT N° 02/2024, en concordancia con el Num. 7° de los Arts. 212 y 225 de la Ley, y considerando que los alegatos no fueron presentados, por lo tanto, mediante Providencia N° 00 del 18/10/2024 se llamó a Autos para Resolver.

Las argumentaciones presentadas por **NN**, así como todos los antecedentes obrantes en autos fueron analizados por el **DS1**, conforme se expone a continuación:

NN manifestó: "...Es importante mencionar que independientemente como lo haya rotulado la Administración a los trabajos encarados, lo efectuado por esta última –e puridad- se enmarca dentro de una fiscalización puntual, ya que abarcó – de manera íntegra- su estudio sobre los ejercicios fiscales mencionados, a los efectos de verificar y controlar el buen cumplimiento de las obligaciones tributarias" ... " es decir, desde el 19/09/2023, día siguiente de la notificación de la NOTA DE REQUERIMIENTO DGFT N° 852/2023, hasta el 11/04/2024 fecha de redacción del ACTA FINAL, comprobándose que la DNIT se ha excedido en el plazo razonable que la ley le impone, ha transcurrido el plazo legal previsto (transcurrieron 140, días) constituyendo este accionar una violación a la garantía constitucional del Debido Proceso Administrativo previsto en el Art. 17 de la Constitución...)" (sic)

Es importante aclarar que previo a la Orden de Fiscalización, la **GGII** no solo tiene la facultad de requerir documentos, sino además es deber de ella, analizar previamente la situación del contribuyente y si encuentra una sospecha de irregularidad, iniciar la fiscalización puntual, tal como concretamente ocurrió en este caso, por lo que la utilización en la fiscalización de las informaciones recabadas durante la etapa previa, resulta lógico, puesto que ellas son las que dieron lugar a la fiscalización.

En tal sentido, el **DS1** remarcó que la reglamentación al respecto establece que las tareas de Fiscalización Puntual inician con el diligenciamiento de la Orden de Fiscalización y culminan con la suscripción del Acta Final, debiendo llevarse a cabo en un plazo máximo de 45 (cuarenta y cinco) días hábiles, ampliable por un período igual.

El **DS1** aclara que el cómputo del mismo se inicia el día hábil siguiente al de la notificación de la Orden de Fiscalización hasta la suscripción del Acta Final según lo dispuesto por el Art. 26 de la Resolución General N° 25/2014 y, que en el caso analizado según las constancias de autos, la Orden de Fiscalización N° 00 se notificó el 15/02/2024 (obrante a fs. 0003 del expediente 00), iniciándose el cálculo de los 45 días hábiles el día siguiente de su notificación, es importante mencionar que el 01/03/2024 fue declarado feriado nacional, por lo cual no fue considerado para el cómputo del plazo referido, finalizando el proceso de fiscalización el 11/04/2024, fecha en la cual fue suscripto el acta final (fs. 470/477 del expediente 00), cumpliéndose de esta forma 35 de los 45 días estipulados por la Ley, por lo tanto, se confirma que el plazo de fiscalización no transcurrió en exceso, ya que la misma fue realizada estrictamente en tiempo y forma, de conformidad a lo establecido en el Art. 31 de la Ley N° 2421/2004.

Además, el Art. 196 de la Ley, establece que los Actos de la Administración se reputan legítimos siempre y cuando **no se constaten vicios o errores jurídicos** relativos a la competencia, legalidad, forma legal y procedimiento correspondiente. Al respecto, el tratadista Roberto Dromi, en su obra Derecho Administrativo, Pág. 272, sostiene que: «Los actos administrativos, por serlo, tienen a su favor la presunción de constituir el ejercicio legítimo de autoridad administrativa y, por consiguiente, toda invocación de nulidad contra ellos debe ser necesariamente alegada y probada en juicio; así sucede cuando se ha desconocido o vulnerado principios de derecho público o garantías individuales».

En el caso analizado, se observa que el Acto Administrativo que **NN** pretende dejar sin efecto, goza de la presunción de legitimidad y ejecutoriedad, debido a que fue dictado por el órgano competente para ello, dentro de las facultades que le son inherentes, asimismo la recurrente no demostró la existencia de vicio o error alguno del que adolezca el Acto Administrativo emitido de modo a retrotraer el procedimiento, ya que únicamente justificó la caducidad de la fiscalización en defectos de los plazos establecidos para la misma, situación que fue desestimada por lo expuesto en los párrafos que anteceden.

Así también la firma argumentó: *"...resulta llamativo y hasta si se quiere extremadamente peligroso pretender sustentar las impugnaciones en suposiciones, sometiendo la cuestión a otorga credibilidad a una parte (enajenante) y restar credibilidad a la otra parte (comprador), para luego proseguir por la vía regresiva el cobro de tributos mediante impugnación de impuestos... cuando el vendedor – en este caso los proveedores – no pueden ser encontrados en el domicilio declarado, o cuando el contribuyente niega haberse inscripto, son circunstancias que en nada tienen que ver con la responsabilidad tributaria de mi representado. En este caso, la administración tributaria debe perseguir el cobro al vendedor, ya que es el responsable de expedir la factura y de ingresar el IVA correspondiente, independientemente de que "no lo encuentre en el domicilio o niegue haberse inscripto". Aquí no se trata de una cuestión de credibilidad, y es obligación de la Administración Tributaria arbitrar los procedimientos de verificación, control y determinación alternativos que le permita sobre la base de una justicia tributaria identificar la realidad de los hechos económicos y no someter al comprador a una carga tributaria adicional como consecuencia de las impugnaciones..."*. (sic)

El **DS1** reiteró que para que una operación sea válida a los efectos tributarios, esta debe reunir requisitos, no sólo formales, que hacen a la emisión de las facturas por parte de aquel que presta el servicio o provee el bien, si no también exigen la realidad de las operaciones (que el hecho haya existido y que efectivamente se haya producido la compra-venta entre quienes dicen ser el comprador y el vendedor), cuestión que se reitera no ha podido ser verificada.

En ese orden, el **DS1** señaló que ocurridos los hechos previstos como generadores de una obligación tributaria, los contribuyentes y responsables deberán cumplir con los deberes formales derivados, como ser la presentación de sus declaraciones juradas a fin de determinar el impuesto a ingresar a favor del Fisco, en tal sentido el **DS1** indicó que la presentación de las mismas implica una serie de actos preparatorios para su presentación, así las cosas, el Art. 207 de la Ley expresa: *"...Las declaraciones juradas de los contribuyentes y responsables tendrán el carácter de juradas y deberán: a) Contener todos los elementos y datos necesarios para la liquidación, determinación y fiscalización del tributo, requeridos por ley, reglamento o resolución de la Administración b) Coincidir fielmente con la documentación correspondiente c) Ir acompañado con los recaudos que la Ley o el reglamento indiquen o autoricen a exigir d) Presentarse en el lugar y fecha que determine la administración en función de las leyes y reglamentos. Los interesados que suscriban las declaraciones serán responsables de su veracidad y exactitud"*.

En concordancia, el Art. 192 de la Ley dispone que los contribuyentes y responsables se encuentran obligados a llevar libros, archivos, registros y emitir los documentos y comprobantes, referentes a las actividades y operaciones en la forma y condiciones que establezcan dichas disposiciones.

A su vez el Art. 89 dispone que de manera a que el Crédito Fiscal resulte deducible ante el Débito obtenido por los ingresos declarados al Fisco, este debe provenir de bienes y servicios afectados directa o indistintamente a las operaciones gravadas por el impuesto, representar una erogación real y estar debidamente documentado.

Al respecto, el **DS1** remarcó que las entrevistas realizadas fueron valoradas en forma íntegra con otras diligencias realizadas por los auditores que demostraron la imposibilidad material de las operaciones detalladas en los comprobantes cuestionados, situación confirmada nuevamente con las declaraciones realizadas por el supuesto proveedor XX con RUC 00, evidenciando incluso la posible presentación de documentos adulterados por parte de **NN** durante la etapa del periodo probatorio del presente proceso de Sumarios, en atención a la negación del mismo de la supuesta declaración autenticada por escribanía presentada por la firma sumariada, observándose nuevamente notorias contradicciones entre lo afirmado por la **NN** y lo expuesto por las evidencias y manifestaciones de los supuestos proveedores, además de no contar con los medios ni la infraestructura mínima adecuada como para proveer los bienes o el servicio al que hacen referencia las facturas expedidas.

Considerando los elementos verificados durante la fiscalización y confirmados durante el presente proceso se observa cuanto sigue:

- La inscripción irregular en el RUC de personas físicas como contribuyentes en diferentes actividades económicas.
- La inscripción irregular en el RUC de empresas gráficas.
- La negación por parte de las personas físicas que fueron ubicadas, tanto de la inscripción en el RUC como la gestión de solicitud de impresión y retiro de documentos timbrados.
- Los domicilios fiscales de las entidades y/o personas físicas cuyos datos fueron utilizados son inconsistentes o inexistentes motivos por el cual no pudieron ser ubicados en los mismos.
- La presentación, por parte de varias personas, de un mismo comprobante de servicios públicos para la inscripción al RUC y la consignación de domicilios fiscales similares.
- La consignación en el RUC de numerosas actividades económicas sin contar con la infraestructura material ni de recursos humanos necesario para llevar a cabo las operaciones mencionadas en las facturas y por las cuales supuestamente pagó.
- La consignación en el RUC de números telefónicos que no corresponden a las personas inscriptas.
- La impresión irregular de facturas por parte de imprentas inscriptas fraudulentamente en el RUC.

Por esta razón, y ante los indicios expuestos en el Informe de Auditoría, como así también la oportunidad que tuvo **NN** de presentar pruebas que sustenten el movimiento de dinero en efectivo realizado, y no lo hizo, el **DS1** señaló que la infracción se produce por el hecho de haber invocado como créditos fiscales y gastos, los montos respaldados con facturas referentes a operaciones inexistentes, las cuales fueron declarados por **NN** en sus DD.JJ. del IVA General correspondiente a los ejercicios fiscales controlados, en infracción en infracción a los Arts. 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019 y sus reglamentaciones Arts. 22 y 26 del Anexo del Decreto N° 3107/2019, por lo que corresponde la impugnación de las mismas

Por tanto, conforme a las evidencias obtenidas, el **DS1** confirmó que **NN** incumplió con la normativa tributaria, al obtener un beneficio en perjuicio del Fisco, al registrar y declarar facturas relacionadas a operaciones inexistentes como respaldo de sus compras, lo que conlleva la presentación de declaraciones juradas con datos falsos, como así también suministró informaciones inexactas, e hizo valer ante la **GGII** formas manifiestamente inapropiadas con la realidad de los hechos gravados, configurándose las presunciones establecidas en los Nums. 1), 3) y 5) del Art. 173 de la Ley y el Num. 12) del Art. 174 de la misma norma legal, quedando plenamente confirmado que se cumplen todos los presupuestos para calificar su conducta de acuerdo con el tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DS1** consideró como agravantes las establecidas en los Nums. 1), 5) y 6) del Art. 175 de la Ley, y en ese sentido señaló que la firma contribuyente cometió infracciones en varios periodos fiscales, afectando negativamente la determinación de las obligaciones controladas, como así también el grado de cultura de la misma al contar con asesoramiento a su alcance, y la importancia de perjuicio fiscal y las características de la infracción, pues el contribuyente utilizó facturas de presunto contenido falso sobre una base imponible por valor de G 10.278.181.818, por lo que corresponde aplicar la multa por Defraudación del 250% del impuesto no ingresado.

El **DS1** refirió finalmente que debido a que **NN** presentó las documentaciones requeridas en la Orden de Fiscalización fuera del plazo establecido, corresponde la aplicación de una multa por Contravención según lo establecido en el Art. 176 de la Ley, de acuerdo con el Num. 6) del inc. a) del Anexo a la Resolución General N° 13/2019, equivalente al monto de G 00.

En cuanto a la Responsabilidad Subsidiaria de los representantes legales, el **DS1** refirió que el Art. 182 de la Ley faculta a la **GGII** a establecer la responsabilidad subsidiaria del o los representantes legales de las firmas contribuyentes cuando se confirmen las infracciones denunciadas. El mencionado artículo encuentra su concordancia en los Arts. 1111, 1125, 1126 y 1174 del Código Civil Paraguayo que prevén la responsabilidad subsidiaria de los directores y Síndicos.

En el caso analizado, quedó probado que **NN** registró y declaró facturas de contenido falso como respaldo de sus compras; con la investigación realizada quedó probado que el Fisco sufrió un perjuicio que está representado en el monto de los tributos no ingresados, por lo que su

representante legal **XX** con **CIC 00**, es responsable subsidiariamente de las infracciones, pero esto no significa que el mismo sea pasible de ejecución o reclamo directo, va a ser objeto de reclamo en el caso de que su representada no abone la deuda tributaria reclamada, la que a su vez se limita al valor de lo administrado en el caso de no existir dolo.

Por tanto, conforme a lo dispuesto en la citada norma, corresponde establecer la responsabilidad subsidiaria de **XX** con **CIC 00**, por las obligaciones que su representada, no cumplió ante el Fisco, al no haber abonado los impuestos debidos, según la liquidación expuesta precedentemente.

Con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, el **DS1** recomendó **HACER LUGAR** a la denuncia contenida en el Informe Final de Auditoría N° 00 del 29/04/2024 del Departamento de Auditoría FT2 dependiente de la **DGFT** y, en consecuencia, **DETERMINAR** la obligación tributaria de la firma contribuyente **NN** con **RUC 00**, juntamente con su representante legal **XX** con **CIC 00**, en concepto del IVA General de los periodos fiscales 01/2023, 02/2023, 03/2023, 04/2023, 05/2023 y 07/2023, **CALIFICAR** su conducta como Defraudación y **SANCIONAR** al mismo con la aplicación de una multa del 250% sobre el tributo defraudado, más una multa por **CONTRAVENCIÓN** según lo establecido en el Art. 176 de la Ley.

POR TANTO, en uso de sus facultades conferidas por ley,

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS
RESUELVE

Art. 1°: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligacion	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	01/2023	234.545.455	586.363.638	820.909.093
521 - AJUSTE IVA	02/2023	136.363.636	340.909.090	477.272.726
521 - AJUSTE IVA	03/2023	190.909.091	477.272.728	668.181.819
521 - AJUSTE IVA	04/2023	163.636.364	409.090.910	572.727.274
521 - AJUSTE IVA	05/2023	227.272.727	568.181.818	795.454.545
521 - AJUSTE IVA	07/2023	75.090.909	187.727.273	262.818.182
551 - AJUSTE CONTRAVEN	21/03/2024	0	300.000	300.000
Totales		1.027.818.182	2.569.845.457	3.597.663.639

* Sobre el tributo determinado se deberá adicionar la multa y los intereses por Mora conforme al Art. 171 de la Ley.

Art. 2°: **CALIFICAR** la conducta de la firma contribuyente **NN** con **RUC 00**, de conformidad con lo establecido en el Art. 172 de la Ley, y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de una multa

de 250% sobre el tributo a ingresar resultante de la liquidación, más una multa por **CONTRAVENCIÓN** conforme a lo establecido en el Art. 176 de la Ley.

Art. 3º: ESTABLECER la responsabilidad subsidiaria de su Representante Legal **XX** con **CIC 00**, conforme a los alcances señalados en el Art. 182 de la Ley.

Art. 4º: NOTIFICAR a la firma contribuyente y su representante legal conforme a la RG DNIT N° 02/2024, a fin de que bajo apercibimiento de Ley proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

Art. 5º: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

EVER OTAZÚ
GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS